



Lima, Enero 24 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de ayer este Despacho ha expedido la siguiente resolución:-

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Antonio Muñoz, - la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sean doce años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 26 de Setiembre de 1901. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

que trascribo á U.S. para su conocimiento y fines consiguientes., remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á U.S.

Picardo Prado



Lima, 29 de Enero de 1902.

Saque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y devuélvase con el original.

Nesvio Larate



Minos

una

207

Guillermo E. Espejo, Escribano de Estado de la Provincia de Trujillo, certifica: Que el tenor de las sentencias de primera y segunda instancia y resolución de la Exma. Corte Suprema, expedidas en la causa criminal seguida de oficio contra el reo en cárcel Antonio Minos, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel J. Pérez, son como sigue.

Sentencia: "En la causa criminal de oficio de 1ª Instancia contra el reo en cárcel Antonio Minos, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel J. Pérez, el Señor Juez de primera Instancia Doctor don Federico Chávez, ha expedido en la fecha la sentencia que sigue = Autos y vistos, de los que aparece: Que denunciado a fojas dos por el Gobernador del Distrito de Viri, ante el juez de paz del mismo distrito, el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel J. Pérez, por Antonio Minos, según lo expuesto en el parte del Comisario Rural de aquel Valle, corriente a fojas una, se expidió en el folio primeramente citado el auto cabeza de proceso que corresponde, para la instrucción del presente juicio: Que recibida a fojas cuatro la instructiva del reo, así como también las declaraciones de los testigos que obran de fojas cinco vuelta a fo-

fjas diez; emitido á fjas doce el dictamen de los peritos don José P. Morales y don Santos Cavel y el del Ministerio Fiscal de fjas veinticinco, se expidió á la vuelta, de este folio auto de mandamiento de prisión en forma contra el expresado res: Que consentido por este dicho auto y tomada en confesión á fjas veintiseis, se mandó pasar al plenario á fjas veintisiete vuelta. Que abencltas á fjas veintiocho vuelta y fjas treinta los trámites de acusación y defensa respectivamente, se recibió la causa á prueba por el término de ley, por auto de fjas treinta y tres vuelta: Que no habiéndose producido durante esta estación ninguna prueba, ni por parte del res, ni por la del Ministerio Fiscal, estando vencido el término y habiéndose actuado á fjas treinta y siete la declaración del testigo presencial Cipriano Recalde, se debe pronunciar la sentencia que corresponde; y teniendo en consideración: Primero, que el hecho del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel J. Pérez está plenamente probado con el dictamen pericial de fjas doce, con la partida de defunción de fjas veinticuatro y con el dictamen de los peritos don Manuel H. Galarreta y don Manuel e N.

ron, corrientes a fajas veintidos: Se-
 gundo, que la delincuencia del
 acusado Antonio Muñoz, como autor
 del delito expresado en el consideran-
 do anterior, también está probado
 plenamente, con su propia declara-
 ción instructiva de fajas cuatro,
 con la declaración de los testigos
 presenciales Juana Gómez y Cipria-
 no Recalde, corrientes respectivamen-
 te a fajas seis vuelta y fajas trein-
 ta y siete, así como también en
 las declaraciones de los testigos de
 referencia ^A Alfredo Cuadros, Riza-
 ro Gómez, Pedro Avalos y Manuel Vá-
 quez, que corren a fajas cinco vuelta,
 fajas ocho, fajas nueve y fajas diez,
 quienes refiriéndose al dicho de Ma-
 nuel J. Pérez, están conformes en
 que Muñoz es el autor de dicho ho-
 micidio: Tercero, que estando la ins-
 tructiva del res Muñoz en confar-
 midad con lo expuesto por todos los
 testigos que se dejan mencionados,
 es completamente inverosímil, y
 por lo tanto inaceptable la modifi-
 ficación que contiene la confe-
 sión de fajas veintiseis, con la que
 Muñoz pretende negar su delin-
 cuencia: Cuarto, que habiéndose
 manifestado claramente por el res
 Muñoz en su ya citada instruc-
 tiva de fajas cuatro vuelta y en
 las declaraciones de los testigos Ju-
 ana Gómez y Pedro Avalos, que la
 Gómez fue querida del acciso Pérez,

Lo que es lo mismo, amaria de este, la circunstancia de que al actuarse la declaración de la indicada Gómez - se haya hecho constar que es casada, sin expresar con quien - no puede invalidar dicha declaración, puesto que en su calidad de concubina de Pérez, aun cuando fuese casada con otra persona, no le comprende ninguno de los impedimentos señalados por el artículo sesenta del Código de Enjuiciamientos Penal, por falta de imparcialidad, ni mucho menos la preceptuada en la segunda parte del artículo sesenta y uno del mismo Código. por lo que la deposición de la mencionada Testigo tiene tanta fuerza y valor legal como la de los demás testigos: Quinto, que para comprobar la delincuencia de Muñoz, como autor del delito que se juzga, contribuye también el parte de fajos trece, por el que el Comisario Rural de Virá manifiesta que la cuchilla que encontró en posesión de Muñoz, con la cual dio muerte a Jesús Pérez, estuvo ensangrentada, cuya cuchilla es la misma que dicho pco reconoció, como suya al rendir su instructiva y su confesión, y la misma que también está reconocida a fajos veintidos: Sexto, que estando probada plenamente

La culpabilidad de Antonio Muñoz,
como autor del homicidio de que se
trata, debe procederse con arreglo
a lo prescrito en la segunda
parte del artículo ciento ochó del
citado Código, imponiéndole la
pena que corresponde a su delito:
Sétimo, que según lo dispuesto en
el artículo doscientos treinta del
Código Penal, el que mata a otro su-
frirá penitenciaría en tercer gra-
do: Octavo, que aun cuando en el
artículo doscientos treinta y nue-
ve del mismo Código, se prescri-
be también que si el reo tuviese
bienes, además de sufrir la pena
que merezca, según la naturale-
za de la muerte, será condenado a
dar a la viuda e hijos del difun-
to una pensión alimenticia en
proporción a sus facultades, tal
prescripción no puede aplicarse
en el presente caso, por que de
autos no consta, si Muñoz tiene
bienes conocidos, ni si Manuel J.
Pérez ha dejado o no viuda e hi-
jos, ni mucho menos que nin-
guna persona hubiese hecho re-
clamo alguno sobre el particular;
por tales razones y las demás que
resulten del proceso, administran-
do justicia a nombre de la Nación
Fallo condenando al reo Antonio -
Muñoz a la pena de penitenciaría
en tercer grado, término máximo, o
sea a doce años de dicha pena, con

sus accesorias de inhabilitación ab-
soluta durante dieciocho años, in-
terdicción civil durante doce años
y sujeción á la vigilancia de la
autoridad de uno á cinco años des-
pués de cumplida la condena, se-
gún el grado de corrección y buena
condución que hubiere observado el
reus durante su condena, la que
principiará á contarse desde el día
de la fecha. Por esta mi sentencia
que será elevada en consulta á la
Ilustrísima Corte Superior, sino
fuese apelada, definitivamente
juzgando en primera Instancia,
así lo pronuncio, mando y firmo
en audiencia pública en la sa-
la de mi despacho, en esta ciudad
de Orizilla á los veintiseis días del
mes de Setiembre de mil nove-
cientos uno - Federico Chávez -
Dio y pronunció la sentencia que
antecede el señor Juez de Primera
Instancia Doctor don Federico Chávez,
estando en audiencia pública
en la sala de su despacho, á pre-
sencia de los testigos don Ricardo
V. Ostiviano y don José L. Alva y
Gómez, de que doy fe - Quiérlon
E. Espejo, Peribano de Estado - Fra-
nco, Octubre veintiocho de mil no-
vecientos uno = Vistos: de confor-
midad con lo dictaminado por el
Ministerio Fiscal, y por los funda-
mentos de la sentencia apelada
de folios enarenta, su fecha veinte

Sentencia
de vista

seis de Setiembre último, por la cual se condena al reo Antonio Muñoz, a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, o sea, a doce años de dicha pena, con las accesorias que en dicha sentencia se expresan, principiando a correr el término de la principal desde el veintiseis de Setiembre del año en curso: la confirmaron; y los devolvieron = Washburn = Piniellos = Rina = Garcia = Puente Armas = se voto y publico conforme a ley, de que certifico = M. J. Cerro =

Resolución de la Exma Corte Suprema

El infrascrito secretario de la Excmte. Corte Suprema de Justicia = Certifica: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Antonio Muñoz en el juicio que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Rina, Noviembre veintiocho de mil novecientos uno = Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta, su fecha veintiocho de Octubre último, que confirmando la de primera Instancia de fojas cuarenta, su fecha veintiseis de Setiembre de este año, impone a Antonio Muñoz, la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, o sea, doce años, con las accesorias de ley; debiendo contarse la principal, desde el veintiseis de Setiembre del año en

curso; y los devolvieron = Coayza =
Espinosa = Paredes = Castellanos =
Eranisquin = se publicó conforme
á ley = Luis Delucchi = Es fiel co-
pia de su original que corre a fojas
dos del Cuaderno Número setecientos
nueve que queda archivado en esta
Secretaria = Lima Noviembre veinte
nueve de mil novecientos uno = Luis
Delucchi = Trujillo, Diciembre veinte
tres de mil novecientos uno = Por de
vuelta en la fecha, cumplase lo es-
tatuado y para el efecto, sígase
se por el actuario copia certifica-
da de las sentencias de primera
y segunda instancia, corrientes res-
pectivamente á fojas cuarenta y
fojas cincuenta, así como también
de lo resuelto por la Excelentísima
Corte Suprema á fojas cincuenta y
tres, para remitirlas con la respec-
tiva nota al Señor Prefecto de es-
te Departamento, para los fines
consecuentes, y hecho, archívese
este proceso, previa citación de
quienes correspondan en el Oficio
del Notario Público don Fligimio Ja-
stierrez = Chávez = Guillermo C. Espeso
Notificación en Trujillo á veinticuatro de Diciem-
bre del año en curso á las cinco de
la tarde. Hice saber el anterior
auto y sus referentes al Señor
Agente Fiscal Doctor Alfredo
Perrina, rubricó; doy fe = Una
rubrica = Espeso = En Trujillo
á veintiseis de Diciembre del

... año en curso, á las dos de la tarde hi-
ce saber el auto anterior y sus represen-
tes al rev Antonio Muñoz, firmó; doy
fe = Muñoz = Espejo = En Fruyillo á
veintisiete de Diciembre del año en car-
sa á las cuatro de la tarde hice saber
el auto anterior y su referente al defen-
sor del rev, Doctor Jovino Arbezago,
firmó; doy fe = Arbezago = Espejo.

Es fiel copia de su original, á que me re-
mito si necesario fuere. Fruyillo, Enero dos
de mil novecientos dos.

V. B.º,
Chavez

Juan P. Espejo
Escr.º de Cámara